

12.2. Proyecto de ley para el régimen de los Cuerpos Colegisladores («Gaceta de Madrid» de 3 de diciembre de 1852) (extracto).

TITULO II

De los ministros y sus delegados

Artículo 10

Los ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, a cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores.

Artículo 11

Podrán los ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 4.º de esta ley, cite a sesión.

Artículo 12

En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos o asuntos propuestos por el Gobierno.

Artículo 13

Los ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votación se verifique.

Artículo 14

Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominación de *Comisarios del Gobierno*, que tengan a su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto o asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Artículo 15

Los Comisarios podrán ser indistintamente senadores o diputados, o personas extrañas a uno y otro Cuerpo.

Artículo 16

Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede a los ministros en el artículo 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de tener preferencia en la misma sesión.

Los Comisarios no tendrán votos.

TITULO VIII

De la acusación de los ministros

Artículo 69

Toda proposición de acusación se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma o no en consideración: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes y contestada por el interesado o interesados, o por cualquier individuo del Cuerpo, o por unos y otros se preguntará si se nombra una Comisión.

Artículo 70

Si el Congreso acuerda que la Comisión no se nombre, se entenderá desechada la proposición, no pudiendo tener ulterior curso en ningún tiempo.

Artículo 71

En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la Comisión evacuar su encargo sin oír previamente

te a la persona o personas comprendidas en la acusación.

El dictamen que se formule será discutido, como cualquiera otro de Comisión, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Artículo 72

Estos podrán usar de la palabra o exhibición de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes a su objeto.

Artículo 73

Si la resolución del Congreso o, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado o interesados, no podrá intentarse nueva acusación por la misma causa en ningún tiempo.

13. Constitución no promulgada de 1856 (extracto) (*).

TITULO VI Del Rey

Artículo 48

La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Artículo 49

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conversión del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 50

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 51

La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Artículo 52

Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

4.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.º Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversión de fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

8.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente a los ministros.

10. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

(*) Fuente: ESTEBAN, Jorge de: *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, Taurus, 1979.